



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-359/2025

ACTOR: JUAN FERNANDO
CANALE ARGUELLES

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DE INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA **PONENTE:**
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco³.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en el juicio de inconformidad indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma al PJF.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.
2. **Jornada electoral.** El primero de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

¹ En adelante CG del INE o INE según corresponda.

² Secretariado: Benito Tomás Toledo y Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante PJF.

3. **Acuerdos controvertidos.** Una vez celebrados los cómputos distritales y de entidad federativa, durante la sesión comenzada el quince de junio y culminada el día veintiséis de ese mismo mes, el CG del INE emitió los acuerdos INE-CG573/2025 e INE-CG574/2025, a través de los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignó las juezas y jueces de distrito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría.

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO DEL QUINTO CIRCUITO CON SEDE EN SONORA EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL JUDICIAL, EN MATERIA MIXTA				
Número		Candidaturas	Poder postulante	Votos
Candidata	3	CRUZ ARMENTA TANIA	PL	23,056
Candidato	12	BARRAGAN RUBIO ALAN ROBERTO	PE	16,227
Candidata	8	GERALDO IBARRA LORENA	EF	20,167

Sin que el promovente resultara electo, al haber obtenido una votación de 15,319 votos.

4. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, el actor presentó mediante el sistema de juicio en línea la demanda del presente juicio de inconformidad.

5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-359/2025, así como turnarlo a su ponencia.

6. **Escrito de comparecencia.** El cinco de julio, el ciudadano Alan Roberto Barragán Rubio, por su propio derecho, en su carácter de candidato electo como juez de Distrito en materia Mixta en el Quinto Circuito, del 01 Distrito Electoral Judicial en Sonora, presentó escrito mediante el cual pretendía comparecer como tercero interesado.

7. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir la declaración de validez y la constancia de mayoría de la elección de juzgado de Distrito en materia Mixta en el Quinto Circuito, del 01 Distrito Electoral Judicial, en el Estado de Sonora, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del PJF.

SEGUNDA. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251 y 253 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: i) que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y ii) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En la tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.

B. Caso concreto

Como se adelantó, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoquen los acuerdos controvertidos, a fin de que se realice una nueva asignación de la candidatura perteneciente a los hombres y se le designe como juez de Distrito al haber obtenido el segundo lugar de la votación.

Lo anterior, al estimar que el candidato Alan Roberto Barragán Rubio no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la CPEUM, relativo al promedio de nueve en materias relacionadas con el cargo, para aspirar válidamente a un cargo jurisdiccional.

Ahora bien, es un hecho público y notorio⁶ que, mediante resolución en el juicio SUP-JIN-779/2025, esta Sala Superior determinó revocar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual, el Consejo General del INE, asignó los cargos de la elección de juzgado de Distrito en

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-359/2025

materia Mixta en el Quinto Circuito, del 01 Distrito Electoral Judicial, en el Estado de Sonora.

Lo señalado, debido a que, para esta Sala Superior, la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación de los hombres.

Por ende, en dicho expediente, esta Sala Superior determinó como efectos:

- i) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría de **Alan Roberto Barragán Rubio**, como juez de distrito en materia mixta del quinto circuito judicial en el Estado de Sonora; y
- ii) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que asigne dicho cargo a **Yadira Guadalupe Dorame Enriquez**; y le expida la respectiva constancia de mayoría.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del promovente consistía en que se le asignara la candidatura perteneciente a los hombres, derivado de la supuesta inelegibilidad del candidato Alan Roberto Barragán Rubio por no cumplir el requisito del promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo.

Sin embargo, tal como se refirió, con la emisión de la sentencia SUP-JIN-779/2025, esta Sala Superior ordenó la sustitución de la candidatura correspondiente a dicho candidato, puesto que Yadira Guadalupe Dorame Enriquez obtuvo una mayor votación en la elección respectiva.

Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional genera un cambio de situación jurídica, puesto que, si la pretensión del promovente era que se declarara la inelegibilidad de Alan

Roberto Barragán Rubio, lo cierto es que, como se ha explicado, a través de lo resuelto en el expediente SUP-JIN-779/2025, se ha determinado que una mujer debe ser designada en el cargo al haber obtenido una mayor votación que el referido candidato.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión del justiciable.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JIN-359/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.